

**REGLAMENTO (CE) Nº 272/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2004**

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y aprobado por la Decisión 90/647/CEE del Consejo ⁽²⁾, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de enero de 1995 y aprobado por la Decisión 95/155/CE del Consejo ⁽³⁾, acuerdos ambos cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado por la Decisión 2000/787/CE del Consejo ⁽⁴⁾, establecen que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios. Tales disposiciones de flexibilidad se notificaron al Órgano de Supervisión de los Textiles de la Organización Mundial de Comercio tras la adhesión de China a la misma.
- (2) El 17 de diciembre de 2003 la República Popular China presentó una solicitud de transferencias de cantidades del ejercicio contingentario 2004 al ejercicio contingentario 2003.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contemplados en el artículo 5 del Acuerdo

entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles y en el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, enunciados en la columna 9 del anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede dar curso favorable a la solicitud.
- (5) Conviene el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan acogerse a sus beneficios cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de los textiles establecido en el Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2003, de conformidad con el anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003 (DO L 23 de 28.1.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 352 de 15.12.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

ANEXO

720 CHINA						AJUSTE Transferencia del ejercicio contingentario 2004		
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel después de los ajustes previos	Nivel después de aplicar las disposiciones de flexibilidad normales (transferencia a partir del ejercicio contingentario 2004 de 1 %)	Cantidad	%	Nuevo nivel ajustado
IA	2	Kg	29 132 000	29 897 241	30 188 561	582 640	2,0	30 771 201
IA	3	Kg	5 938 000	5 876 325	5 935 705	118 760	2,0	6 054 465
IB	4	Artículos	82 818 000	84 208 042	85 036 222	1 656 360	2,0	86 692 582
IB	5	Artículos	26 341 000	26 750 140	27 013 550	526 820	2,0	27 540 370
IB	6	Artículos	28 199 000	28 738 019	29 020 009	563 980	2,0	29 583 989
IB	6S	Artículos	1 228 000	1 228 877	1 241 157	24 560	2,0	1 265 717
IIA	9	Kg	6 079 000	6 667 258	6 728 048	121 580	2,0	6 849 628
IIA	20/39	Kg	9 633 000	10 282 817	10 379 147	385 320	4,0	10 764 467
IIB	12	Artículos	32 721 000	35 196 379	35 523 589	1 308 840	4,0	36 832 429
IIB	13	Artículos	516 216 000	541 218 721	546 380 881	20 648 640	4,0	567 029 521
IIB	15	Artículos	17 404 000	18 610 777	18 784 817	696 160	4,0	19 480 977
IIB	16	Artículos	16 196 000	18 301 480	18 463 440	323 920	2,0	18 787 360
IIB	26	Artículos	5 523 000	6 095 872	6 151 102	110 460	2,0	6 261 562
IIB	29	Artículos	13 757 000	14 526 416	14 663 986	550 280	4,0	15 214 266
IIB	31	Artículos	83 851 000	89 714 607	90 553 117	3 354 040	4,0	93 907 157
IIB	78	Kg	32 932 000	35 558 964	35 888 284	658 640	2,0	36 546 924
IIB	83	Kg	9 673 000	10 375 777	10 472 507	386 920	4,0	10 859 427
Otros	163	Kg	6 449 000	6 749 213	6 813 703	257 960	4,0	7 071 663
Otros	X115	Kg	1 239 000	1 329 130	1 342 180	10 390	0,8	1 352 570